

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4984** DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **TORRES ANDINAS SAS** contra el Oficio SMP 2337-15 del 16 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Calarcá (Quindío), por medio del cual se niega la autorización para la instalación de una torre de comunicaciones en el Municipio de Calarcá (Quindío)"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y, la Resolución CRC 2202 de 2009, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2015, **TORRES ANDINAS S.A.S.** en adelante **TORRES ANDINAS**, a través de su apoderado radicó ante la Secretaria de Planeación de Calarcá – Quindío, solicitud de autorización para instalación de una torre de comunicaciones de una altura de 30 metros, en el predio ubicado en la Carrera 25 No. 27 – 49 sector Las Partidas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-12797 del Municipio de Calarcá, departamento de Quindío, de propiedad de la señora Ana Rubiela Hernández Botero y el señor Hugo Alejandro Contreras Hernández¹.

La Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío) el día 16 de octubre de 2015 emitió respuesta a la solicitud de instalación de una torre de comunicaciones presentada por **TORRES ANDINAS**, en la cual transcribe el artículo 22 literal C4 Numeral 18 del Acuerdo 014 de 2009, y finalmente concluye *"que el uso de suelo solicitado por usted no se puede expedir toda vez que no es permitido"*, acto contra el cual, el día 3 de noviembre de 2015 el Representante Legal de **TORRES ANDINAS** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. En el mencionado recurso, **TORRES ANDINAS** solicitó revocar la decisión de no aprobar la instalación de una torre de comunicaciones expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío) y de no accederse a ello, conceder el recurso de apelación correspondiente.

El día 25 de noviembre de 2015, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío), expidió la Resolución N° 986 de 2015, por medio de la cual se decidió el recurso de reposición, decisión que fue notificada, según se evidencia de la constancia de la diligencia de notificación personal, el día 4 de diciembre de 2015.

¹ Expediente administrativo 3000-10-159. Folio 9.

Es así como la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío) concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por **TORRES ANDINAS**, y dio traslado del mismo a la Alcaldía Municipal para que tramite en efecto suspensivo el Recurso de Apelación.

Por su parte, la Alcaldesa Encargada del Municipio de Calarcá – Quindío expidió la Resolución No. 1155 del 23 de diciembre de 2015, por medio de la cual corrigió una irregularidad en la actuación administrativa y modificó parcialmente la Resolución No. 986 del 25 de noviembre de 2015, acto administrativo que dentro de sus consideraciones reconoce la función otorgada a esta Comisión disponiendo en su parte considerativa, que *"Conforme al numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que sea resuelto por la Comisión de Regulación de Comunicaciones"*, y ordena remitir copia íntegra del expediente a la CRC para que se surta el recurso de apelación.

En atención a lo anterior, mediante comunicación bajo el radicado interno 201534233 la Jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Municipal de Calarcá, remite a la CRC copia del expediente administrativo referente a la solicitud de instalación de una torre de comunicaciones con una altura de 30 metros en el predio ubicado en la carrera 25 No. 27-49 de Calarcá-Quindío.

Una vez revisada la documentación remitida con el recurso de apelación mencionado, esta Comisión evidenció la necesidad de incorporar a su análisis los medios de información y elementos de juicio que permitieran decidir de fondo sobre el mismo; razón por la cual, mediante oficio con radicado de salida N° 201650322, se solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal del Municipio de Calarcá (Quindío) allegar todos los documentos relacionados con la actuación administrativa en comento, para que la CRC pueda pronunciarse sobre el particular, pues esta información no solo hace parte del expediente respectivo, sino que es de la más alta relevancia para el trámite del recurso.

En respuesta a la anterior solicitud, la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío), a través de comunicación radicada en esta entidad bajo N° 201630316, allegó a la CRC los siguientes documentos: **i)** copia de la citación de notificación personal de la Resolución 1155 de 2015, así como copia de la notificación por aviso, **ii)** copia en medio magnético del Acuerdo 014 de 2009 PBOT, **iii)** concepto de uso del suelo principal y complementario del precio ubicado en la carrera 25 No. 27 – 49 sector las Partidas Calarcá – Quindío, así como ficha normativa de ubicación del predio, **iv)** copia en medio magnético de todos los documentos que se encuentran en la Secretaria de Planeación Municipal relacionados con la solicitud del instrumento a instalar.

Teniendo en cuenta los documentos remitidos con el expediente por parte de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío), esta Comisión acreditó que el trámite de notificación del oficio contentivo de la Resolución N° 986 del 25 de noviembre de 2015, así como de la Resolución No. 1155 del 23 de diciembre de 2015, se adelantó siguiendo los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, se surtió la notificación personal del acto administrativo en cuestión en debida forma, el día 4 de diciembre de 2015 y por aviso el día 6 de enero de 2016.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **TORRES ANDINAS** cumple con los requisitos de ley, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Finalmente, debe mencionarse que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC previa aprobación del Comité de Comisionados de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

2. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío), mediante comunicación de fecha 16 de octubre de 2015 negó la solicitud de instalación de una torre de comunicaciones con altura de 30 metros en la Carrera 25 No. 27-49 sector las Partidas del Municipio de Quindío, con fundamento en

el artículo 22 literal C4 Numeral 18 del Acuerdo 014 de 2009 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Calarcá, el cual señala textualmente lo siguiente:

"Estaciones base de telefonía celular o móvil (torres de antena). a. Normatividad específica. - En materia de localización, este uso es permitido en suelo rural y corredores viales suburbanos. Estarán localizadas a una distancia no menor de quinientos (500) metros a la redonda de centros educativos, universidades y puestos de salud. Deberán contemplar obras de mimetizaje (como palmeras) debido a la condición paisajística y turística de la región. Según el caso, diferentes operadores podrán compartir la misma estación base o torre de 22 telecomunicaciones. Para los efectos, se cumplirá con lo dispuesto en el Decreto 195 de 2005 y las resoluciones que sobre la materia expida el Ministerio de Comunicaciones, y las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Para su respectivo control, se contemplará lo dispuesto por la ICNIRP (International Commission On Non-Ionizing Radiation Protection), organismo que establece los estándares permitidos por la Organización Mundial de la Salud OMS".

Por lo anterior, señala que el predio donde solicitó la instalación de una torre de comunicaciones con altura de 30 metros ubicado en la Carrera 25 No. 27-49 sector las Partidas, está dentro del perímetro urbano, por lo tanto no cumple con el requisito de estar en el suelo rural y/o suburbano; de igual forma el predio se ubica a menos de 150 metros de la Institución Educativa Román María Velandia, no cumpliendo respecto de la distancia no menos de quinientos 500 metros de este tipo de centros educativos, por lo que se concluye que el uso del suelo solicitado no se puede expedir toda vez que no es permitido.

3. SOBRE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN:

Afirma el Representante Legal de **TORRES ANDINAS** en el escrito del recurso de apelación que la norma del PBOT no es aplicable al presente caso, considerando que la Oficina de Planeación fundamentó su decisión única y exclusivamente en el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 22 Literal C4 numeral 18 del PBOT Acuerdo 014 de 2009.

Indica que el principal argumento que se debe contemplar en el recurso es probar que la Oficina de Planeación parte de un supuesto equivocado *"dado que la infraestructura a instalar no puede considerarse una estación base de telefonía celular, motivo por el cual no puede aplicarse la norma en comento, la cual se refiere única y exclusivamente para los casos en los cuales se vaya a instalar infraestructura de esa naturaleza"*.

A continuación, transcribe la definición de estación base de telefonía móvil, tomando como fuente la Canadia Radio-televisión and Telecommunications Commission; Data Collection – Telecommunications Glossary), igualmente señala la definición de servicio de telefonía móvil celular, establecida en la Ley 37 de 1993 artículo 1.

Señala que dado que la Ley define claramente los conceptos relacionados con la telefonía móvil celular, concluye que la Secretaría de Planeación aplicó en forma equivocada *"una norma que contempla un supuesto de hecho distinto al de la solicitud presentada, dado que la torre que se pretende instalar no será destinada a albergar antenas de telefonía celular o móvil (torres de antena), y tampoco se puede considerar como una estación base de telefonía celular o móvil (torres de antena) atendiendo la definición antes citada"*.

Así mismo manifiesta que es importante señalar que la naturaleza de estructura especial, no requiere de licencia de construcción, de conformidad con la Ley 400 de 1997 artículo 4 numeral 8, Decreto 1469 de 2010 artículo 11 numeral 2, Decreto 19 de 2012 artículo 192, de igual forma continua argumentando su recurso transcribiendo el artículo 16 del Decreto 195 de 2005 *"Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones"*, señala que la Secretaría de Planeación debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.

TORRES ANDINAS, alude que las microceldas a instalar están asociadas a una estructura especial totalmente transportable, prefabricada y no requiere ningún tipo de cimentación en concreto, por lo que no presenta obras civiles permanentes para la instalación y en todo caso se encuentran cumpliendo las normas nacionales e internacionales que la rigen.

Luego menciona que la estructura especial tipo "fast sites" surge de la necesidad de mejorar los tiempos de despliegue de infraestructura de red, buscando eliminar las obras civiles permanentes para cada uno de los sitios y reemplazándolos por estructuras especiales, prefabricadas, transportables y, por ende, reutilizables.

Finalmente solicita revocar la decisión de no aprobar la instalación de una torre de comunicaciones y se sirva autorizar la instalación de una estructura especial de transmisión con una altura de 42 metros en el predio ubicado en la carrera 25 No. 27-49 sector Las Partidas.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos fácticos y jurídicos específicos que ha invocado la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío) para negar a **TORRES ANDINAS** una solicitud de permiso para la instalación de una torre de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar la facultad otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en donde la **CRC** se instituye como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones. Así, esta Comisión pretende velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados, de la instalación de estaciones de telecomunicaciones; teniendo en cuenta, que la **CRC** deberá adoptar una decisión sobre la base de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el PBOT del Municipio de Calarcá.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la **CRC** cumple con uno de los principios orientadores establecidos por la Ley 1341 de 2009 que en su artículo 2 consagra **el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos**, indicando que:

"[e]l Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura.

(...)

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que de acuerdo con el artículo 7 de la referida ley, se dispone que la misma norma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios

Resulta de tal importancia tanto la facultad atrás referida como el recto cumplimiento de los principios rectores, para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho de la geografía nacional, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación*

estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)

De esta forma, en ejercicio de la competencia otorgada a la CRC por la Ley 1341, esta entidad debe velar por la aplicación de la normatividad vigente tanto a nivel local como nacional, la cual propende por la materialización de los derechos de los usuarios a la comunicación y a la inclusión en la sociedad de la información en aras del desarrollo social del país.

4.3. Respetto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial:

En relación con el primer punto de análisis, debe recordarse que esta Comisión, dentro del control de legalidad que debe realizar como instancia de apelación, tiene la obligación de observar los postulados constitucionales que rigen los actos administrativos recurridos; en este sentido, debe dar alcance al principio de autonomía de los entes territoriales municipales que en virtud del artículo 311 constitucional están facultados para ordenar el desarrollo de su territorio, pero a su vez, debe incorporar en su análisis los demás mandatos establecidos en la Carta.

En efecto, el mismo artículo 311 impone para el ente territorial la obligación de *"prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, y promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes"*. Como se observa, el principio de autonomía territorial encuentra sus límites en la propia Carta Constitucional.

Vale la pena mencionar que el (Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018), norma vigente durante el trámite de solicitud para la instalación de una torre de telecomunicaciones que nos ocupa, se encuentran aquellos postulados tendientes a promover el goce efectivo del derecho en cuestión. Así pues, se observa que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, *"Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 todos por un nuevo país"*, consagra el deber de la Nación de promover el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual resulta indispensable contar con reglas que permitan y fomenten el despliegue de las redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales; además, dichas Entidades tienen la obligación de identificar las obstrucciones que impidan el despliegue en comento, con el fin de acoger medidas para resolver estos obstáculos. Este artículo dispone textualmente lo siguiente:

"Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

Luego, se advierte la importancia que el Plan Nacional de Desarrollo en comento otorga a las entidades territoriales respecto al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, es de resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales deben estar guiadas por lo dispuesto en la Ley 152 de 1994 y la Ley 388 de 1997, en especial frente a la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo. Es así como el artículo 1° de la Ley 388 de 1997 establece dentro de sus objetivos, el de promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mejoramiento que se logra, entre otras, con la accesibilidad por parte de la población a los servicios de TIC.

Al respecto debe tenerse presente que el principio de autonomía territorial se manifiesta en la existencia de unos contenidos mínimos que comportan para los entes territoriales la facultad de gestionar sus asuntos propios, es decir, aquellos que sólo a ellos atañen; siendo que el núcleo fundamental de este concepto, conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional, está constituido por “la garantía de que las entidades territoriales puedan gestionar de forma autónoma sus intereses –artículo 288 de la Constitución-, para lo cual la Constitución garantiza que los entes territoriales **i) se gobiernen por autoridades propias; ii) ejerzan las competencias que les correspondan; iii) administren sus recursos y establezcan tributos que permitan el cumplimiento de sus funciones; y iv) participen en las rentas nacionales.**”

Luego, la autonomía territorial es la posibilidad que tienen las entidades territoriales de autodirigirse en sus particularidades a través del respeto de la facultad de dirección política que ostentan; lo cual en este caso se materializa, con la expedición del PBOT para el Municipio de Calarcá, como quiera que, dicho PBOT pretende garantizar la utilización del suelo de forma que se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos a la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

Así, se observa que el requisito determinado en el PBOT del Municipio de Calarcá ha sido establecido en desarrollo de la autonomía territorial que posee dicho Municipio, razón por la cual, como manifestación de voluntad de la misma Administración Municipal, tiene plena validez. De cualquier forma, el PBOT del Municipio de Calarcá es un acto administrativo y como tal, goza de presunción de legalidad, razón por la cual debe darse aplicación al mismo de manera obligatoria.

Dicho lo anterior, para el presente análisis es importante tener en cuenta que tal y como antes se anotó el artículo 22 literal C4 numeral 18 del Acuerdo 014 de 2009 del Municipio de Calarcá, dispone reglas relativas a las estaciones base de telefonía celular o móvil (torres de antenas), indicando textualmente lo siguiente:

*"Estaciones base de telefonía celular o móvil (torres de antena). **a. Normatividad específica.** - En materia de localización, este uso es permitido en suelo rural y corredores viales suburbanos. Estarán localizadas a una distancia no menor de quinientos (500) metros a la redonda de centros educativos, universidades y puestos de salud. Deberán contemplar obras de mimetizaje (como palmeras) debido a la condición paisajística y turística de la región. Según el caso, diferentes operadores podrán compartir la misma estación base o torre de telecomunicaciones. Para los efectos, se cumplirá con lo dispuesto en el Decreto 195 de 2005 y las resoluciones que sobre la materia expida el Ministerio de Comunicaciones, y las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Para su respectivo control, se contemplará lo dispuesto por la ICNIRP (International Commission On Non-Ionizing Radiation Protection), organismo que establece los estándares permitidos por la Organización Mundial de la Salud OMS."*

En este artículo³ se determina que para el uso del suelo clasificado como "Suelo Urbano – Ficha Normativa 16" deben tenerse presente las prohibiciones para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de la siguiente manera:

USOS DEL SUELO PERMITIDO		
PRINCIPAL	COMPLEMENTARIO	RESTRICCIONES
VU: Vivienda unifamiliar VB: Vivienda bifamiliar VM: Vivienda multifamiliar	C1: Comercio al detal C2: Comercio a nivel de sector C3: Comercio a nivel de municipio I1: Institucional nivel barrial I2: Institucional nivel sector I3: Institucional nivel ciudad G1: Industria Liviana R1: Recreación pequeña escala R2: Recreación mediana escala R3: Recreación gran escala	C4: Estaciones de servicio (ver normatividad específica)

² Sentencia Corte Constitucional C-123 de 2014.

³ Acuerdo 014 de 2009, del Municipio de Calarcá (Quindío).

Luego, es claro que el PBOT del Municipio de Calarcá permite la instalación de estaciones base de telefonía celular o móvil (torres de antena), siempre y cuando sea en suelo rural y corredores viales suburbanos, así mismo, se permite la instalación de este tipo de infraestructuras en estos suelos a una distancia no menos de quinientos (500) metros a la redonda de centros educativos, universidades y puestos de salud, tal como lo establece el PBOT.

Bajo este contexto debe tenerse en cuenta que la solicitud objeto de análisis en el presente recurso consiste en la instalación de una torre de comunicaciones, en el inmueble ubicado en el barrio Las Partidas, cuya altura es de 30 a 42 metros, en suelo urbano, sitio en el que según lo indicado en la ficha normativa No. 16 no está permitida la instalación de este tipo de elementos.

Por su parte, y en relación con los argumentos expuestos por el Apelante relacionados con el señalamiento de que lo que pretende instalar no es una torre de comunicaciones sino una estructura especial de transmisión con una altura de 42 metros en el predio ubicado en la Carrera 25 No. 27 - 49 del Municipio de Calarcá y que por ello la Secretaría de Planeación debe atender lo señalado en la Ley 400 de 1997 artículo 4 numeral 18⁴, Decreto 1469 de 2010 artículo 11 numeral 2⁵ y el Decreto 19 de 2012⁶, artículo 192, y en el Decreto 195 de 2005, para argumentar que no corresponde adelantar el trámite para obtención de licencia de construcción, ni tampoco permiso o autorización especial por no necesitarse de una obra civil por la naturaleza de "estructura especial", es preciso tener en cuenta lo siguiente:

En el expediente administrativo⁷ reposa documentación aportada por **TORRES ANDINAS**, en la cual se evidencia que la "estructura especial tipo fast sites", surge de la "*necesidad de mejorar los tiempos de despliegue de infraestructura de red, buscando eliminar las obras civiles permanentes para cada uno de los sitios y reemplazándolos por estructuras especiales las cuales son prefabricadas, transportables y por ende reutilizables*". También obra prueba de que dicha estructura tiene una altura de 30 a 42 metros, un área bruta de 48 metros cuadrados y un cerramiento y una estructura compuesta por los siguientes elementos: i) plataforma metálica de 6mts x 9mts, ii) Torre metálica autosoportada de sección cuadrada cuya sección es de 1m x 1m, iii) el cerramiento del *fast site* es en lámina corpalosa de 3 mts de altura iv) el piso (zona para la instalación de los equipos) es en malla expandida IMT 40 V8. Adicionalmente, se evidencia de la simple revisión del escrito presentado por **TORRES ANDINAS** ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, que el asunto del requerimiento implica una "*Solicitud de autorización para Torre de Comunicaciones –Sector Las Partidas*"; así mismo se señala que se adjuntan las especificaciones técnicas de la torre a instalar.

De esta forma, no puede perderse de vista que de las pruebas aportadas al expediente se evidencia que la estructura especial que pretende instalar **TORRES ANDINAS** es una estructura de base prefabricada lo cual tiene como características la posible itinerancia de la misma, pero el hecho de que su sistema constructivo no conlleve obra civil para su montaje, de manera alguna implica que no requiera del permiso de ubicación en el predio ubicado en la carrera 25 No. 27-49 sector Las Partidas del Municipio de Calarcá – Quindío, de conformidad con lo establecido en el PBOT.

Adicionalmente **TORRES ANDINAS** tiene la obligación de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto 195 de 2005, en la medida en que la estructura tipo fast sites servirá para el despliegue de infraestructura de red, es decir que dicha estructura servirá como soporte para la instalación de antenas de telecomunicaciones.

Por lo que se concluye que **TORRES ANDINAS** debió adelantar los trámites pertinentes ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá, para solicitar el permiso de instalación de una torre de comunicaciones de una altura de 30 metros, en el predio ubicado en la Carrera 25 No. 27 – 49 sector Las Partidas, identificado con matrícula inmobiliaria N° 282-12797 del Municipio de Calarcá y que de conformidad con lo establecido en el PBOT le aplicaría la restricción de la instalación de éste tipo de estructuras.

⁴ Estructura, es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

⁵ No se requiere licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas.

⁶ Régimen especial en materia de licencias urbanísticas, para el trámite y estudio y expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente: No se requiere licencia de construcción en ninguna de sus modalidades para la ejecución de estructuras especiales, tales puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas.

⁷ Folio 52

Ahora bien, en lo que respecta al argumento del apelante según el cual ha de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, que señala que no se requerirá de obra civil para los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios, tales como picoceldas o microceldas, las cuales estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

Sobre el particular y de conformidad con lo señalado en la Resolución 387⁸ del 13 de junio de 2015 expedida por la ANE, numeral 3 del Anexo Técnico, existen elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los PRST, que por sus características de dimensión, peso y estructura preexistente no requieren de obra civil, tales como, postes, fachadas, terrazas y vallas, encontrándose dentro de estas condiciones la microcelda y picoceldas. Por su parte y dado que la estructura especial que pretende instalar **TORRES ANDINAS** no hace uso de una estructura preexistente en los términos del anexo técnico de la mencionada Resolución, no es procedente la aplicación de dicha norma en la solicitud realizada por el apelante.

Lo antes indicado, evidencia que la negativa de la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá se fundamentó en las restricciones contempladas expresamente en el PBOT de dicho Municipio; por lo que, aun cuando esta Comisión propende por la materialización de los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 y de las obligaciones establecidas en la Ley 1753 de 2015, "Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018", para los entes territoriales no resulta procedente la revocatoria del acto bajo análisis, pues la aplicación de estas leyes no puede generar el desconocimiento de la autonomía territorial de los municipios concebida directamente por la Constitución Política. Autonomía territorial que se ha plasmado en el PBOT del municipio de Calarcá, acto que no puede ser desconocido por las partes involucradas en el caso, ni mucho menos por las autoridades administrativas competentes, como es el caso de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, quien en sede de recurso de apelación debe revisar la legalidad del acto y si el mismo se sustentó o no en una norma jurídica vinculante.

Así, dado que conforme con lo establecido en el artículo 22 literal C4 numeral 18 del PBOT del Municipio de Calarcá, para el uso del suelo clasificado como "Suelo Urbano – Ficha Normativa 16" existe prohibición expresa respecto de la instalación de estaciones base de telecomunicaciones, las pretensiones del recurso de apelación interpuesto no tienen vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por **TORRES ANDINAS SAS**, contra el acto administrativo de fecha 16 de octubre de 2015, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar las pretensiones de **TORRES ANDINAS SAS** presentadas en el recurso de apelación del 3 de noviembre de 2015 contra el oficio de fecha 16 de octubre de 2015 expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío) y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente Resolución al apoderado de **TORRES ANDINAS SAS** y a su representantes legal, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

⁸ "Por la cual se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones, en virtud de lo establecido en los artículos 43 y 193 de la Ley 1753 de 2015".

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación del Municipio de Calarcá (Quindío), para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

21 JUL 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-10-159.

C.C. 08/07/2016 Acta N° 1048.

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Luz Mireya Garzón – Líder proyecto

